

ESTABLECIMIENTO DE UN NUEVO IMPUESTO SOBRE BEBIDAS AZUCARADAS EN CATALUÑA

Este miércoles 23 de marzo de 2017 se ha aprobado en el Pleno del Parlament de Catalunya el Proyecto de Ley de Ley de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, por el que se establece en Catalunya un impuesto sobre las bebidas azucaradas.

Este nuevo tributo autonómico tiene por objeto gravar el consumo de bebidas azucaradas envasadas por razón de los efectos perjudiciales que causan en la salud, dando cumplimiento a la recomendación realizada por la Organización Mundial de la Salud en su Informe del pasado 11 de octubre de 2016.

A continuación exponemos los elementos estructurales del impuesto:

Ámbito de aplicación. Se aplicara sobre el consumo de bebidas azucaradas dentro del territorio autonómico catalán.

Hecho imponible. Constituye el hecho imponible la adquisición de bebidas azucaradas envasadas, a título gratuito u oneroso.

Ámbito objetivo. Son bebidas azucaradas, a efectos del impuesto, las que contienen edulcorantes calóricos añadidos, entre otros, azúcar, miel, fructosa, sacarosa, jarabe de maíz, jarabe de arce, néctar o jarabe de agave y jarabe de arroz.

En consecuencia, se clasifican las bebidas azucaradas de la siguiente forma:

- A) Refrescos o sodas: bebidas sin alcohol de diferentes sabores, con gas o sin gas, preparadas comercialmente y que se venden en botellas o latas, así como las que se suministran al consumidor mediante surtidor.
- B) Las bebidas de néctar de frutas y zumos de frutas.
- C) Las bebidas deportivas: bebidas diseñadas para ayudar a los atletas a rehidratarse, así como reposar los electrolitos, el azúcar y otros nutrientes.
- D) Las bebidas de té y café.
- E) Las bebidas energéticas: bebidas carbonatas que contienen grandes cantidades de cafeína, azúcar y otros ingredientes, como vitaminas, aminoácidos, y los estimulantes a base de hierbas.

- F) Las leches edulcoradas, bebidas alternativas de la leche, batidos y bebidas de lecho con zumo de fruta.
- G) Bebidas vegetales.
- H) Aguas con sabores.

No sujeción. No quedan sujetas al impuesto las bebidas elaboradas a partir de zumos de fruta o de verdura naturales, concentrados o reconstituidos, o su combinación, así como lechos o alternativas de las leches, que no contengan edulcorantes caloríficos añadidos. También se excluyen los yogures bebibles, los productos de uso médico, y las bebidas alcohólicas.

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo, en calidad de contribuyente, será la persona física o jurídica que suministra la bebida azucarada envasada al consumidor final del producto. Es decir, los supermercados, bares, restaurantes y otros comercios donde se suministren bebidas azucaradas para su consumo final. El sujeto pasivo deberá repercutir el impuesto al consumidor final.

El sujeto pasivo, en calidad de sustituto del contribuyente, será el distribuidor residente en territorio español que suministre las bebidas azucaradas envasadas a un establecimiento que las pondrá a disposición del consumidor.

Se establecerá por vía reglamentaria las obligaciones inherentes a la condición de contribuyente.

Base imponible. La base imponible estará constituida por la cantidad de litros de bebida azucarada envasada entregada por el distribuidor y adquirida por el contribuyente.

Tipo de gravamen. Se establece un tipo de gravamen que varía en función del contenido de azúcar en la bebida:

- a) 0,08 euros por litro de bebidas con un contenido de azúcares entre 5 y 8 gramos por 100 mililitros (0,1 litros).
- b) 0,12 euros por litro de bebidas con un contenido de azúcares superior a 8 gramos por 100 mililitros.

En el caso de preparados solubles y jarabes concentrados preparados para diluir, el tipo se aplica sobre la bebida en base a su composición una vez se encuentra reconstituida y preparada para ser consumida.

Devengo. El impuesto se devenga en el momento de la adquisición de la bebida azucarada envasada, en el territorio de aplicación del impuesto.

Autoliquidación. El sustituto del contribuyente (distribuidor) está obligado a presentar la autoliquidación del impuesto y a efectuar el ingreso correspondiente.

El modelo de autoliquidación se aprobará por orden del conseller del departamento competente en materia tributaria.

Gestión. La recaudación, gestión e inspección del impuesto corresponderá a la Agencia Tributaria de Cataluña.

Por tanto, se establece una nueva figura impositiva dentro del ámbito de la CCAA de Cataluña que gravará el consumo final de las bebidas azucaradas. A expensas de su desarrollo reglamentario, el obligado a presentar la declaración del impuesto será el contribuyente o sustituto del contribuyente, de acuerdo con las normas siguientes:

- El sustituto del contribuyente si es residente en territorio español.
- El contribuyente, si a la vez efectúa la distribución de las bebidas a sus establecimientos de venta.
- El contribuyente, si quien le suministra la bebida no es residente en territorio español.

El impuesto entrará en vigor a partir del **1 de abril de 2017**. El primer período de liquidación está previsto que sea del 1 al 20 de julio de 2017, conforme al borrador del reglamento de desarrollo en fase de elaboración.

FIDE